



NUR <41001-40-00-716-2014-02772-00
Ubicación 29496 – 7
Condenado JUAN DAVID LASSO DIAZ
C.C # 1003819601

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <41001-40-00-716-2014-02772-00
Ubicación 29496
Condenado JUAN DAVID LASSO DIAZ
C.C # 1003819601

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

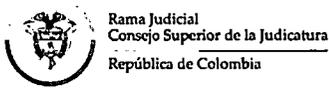
A partir de hoy 7 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 41001-40-00-716-2014-02772-00
UBICACIÓN: 29496
SENTENCIADO: JUAN DAVID LASSO DIAZ
HOMICIDIO AGRAVADO
PRISION: COMEB – PICOTA



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la viabilidad de aprobar la propuesta de reconocimiento para beneficio de 72 horas en favor del condenado JUAN DAVID LASSO DIAZ, conforme a la documentación remitida por el COMEB LA PICOTA.

CONSIDERACIONES y DECISIÓN

JUAN DAVID LASSO DIAZ se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 19 años 2 meses de prisión, que fuera impuesta en sentencia emitida el 20 de abril de 2015, por el juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento, en la que fue declarado responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal vigente le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

*"Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

La dirección del COMEB LA PICOTA remite la propuesta para reconocimiento del beneficio y la siguiente documentación:

- Clasificación en Fase de Mediana Seguridad según Acta No.113-041-2020 de fecha 14 de octubre de 2020.
- Comunica que no le figuran requerimientos de autoridad judicial alguno, remite certificación de antecedentes de la DIJIN.
- No ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna.
- No existe constancia de fuga o tentativa de fuga.
- La conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar por el Consejo de Disciplina.
- El condenado ha realizado actividades aptas para redención de la pena, tal como obra en la documentación que reposa en el expediente.
- Remite reporte de verificación de arraigo.

En lo relacionado con el delito por el cual fue condenado JUAN DAVID LASSO DIAZ tenemos que fue declarado responsable del delito de homicidio agravado.

Así mismo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modifico el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, consagra la prohibición de la concesión de beneficios cuando se trate de delito de acceso carnal violento, por lo que no resultaría viable conceder dicho beneficio al condenado HECTOR JULIO RIVERA CRUZ.

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; **homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104**; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (El subrayado y las negrillas son nuestras).

En el presente caso obsérvese que JUAN DAVID LASSO DIAZ fue condenado como responsable del delito de homicidio agravado tipificado en los artículos 103, **104 numerales 6 y 7** del C.P. en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, entando incluido el primero de estos en las prohibiciones traídas por las normas transcritas.

De acuerdo a lo anterior, dado que por expresa prohibición legal no procederá ningún beneficio judicial o administrativo, no se aprobará la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

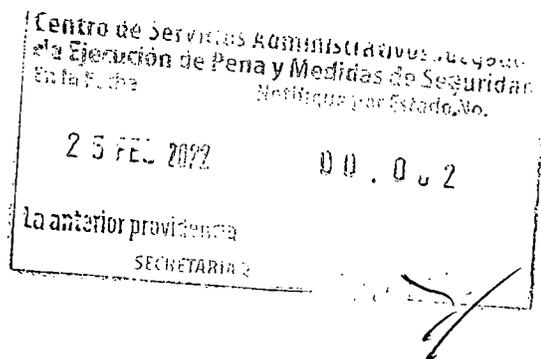
PRIMERO. - NEGAR el permiso de hasta por 72 horas, a favor del sentenciado JUAN DAVID LASSO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Dirección del COMEB LA PICOTA.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHEL AMEZCUITA VARON
JUEZ





**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TBP3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29496

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/02/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Rayo D.

CC: 1002879607

TD: 88151

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 01 de marzo de 2022
Oficio 003-2022

Doctora
MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN
RADICADO: 41001400071620140277200
Condenado: JUAN DAVID LASSO DIAZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Cordial saludo:

JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ, actuando en calidad de Procuradora 325 Judicial I Penal, actuando dentro del término procesal oportuno, mediante el presente escrito me permito sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de fecha 08 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá niega el permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado JUAN DAVID LASSO DIAZ.

En la providencia objeto del recurso de alzada el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, arriba a la conclusión antes mencionada luego considerara que la condena se profirió por el delito de homicidio agravado tipificado en los artículo 103 , **104 numerales 6 Y 7 del CP**, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, luego debe darse aplicación al contenido del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 y en conclusión, atendiendo a la expresa prohibición legal señalada en esta norma, no procede ningún beneficio judicial o administrativo como el peticionado.

Motivos de disenso frente a la determinación adoptada.

Expuestas de forma resumida las argumentaciones efectuadas por el Juzgado de primera instancia para fundamentar su decisión, esta delegada del ministerio público, presentará las argumentaciones pertinentes a efectos de solicitar de esa magistratura que se revoque el auto proferido y en consecuencia otorgue el permiso de 72 horas en favor del sentenciado JUAN DAVID LASSO DIAZ.

Ello al considerar que el despacho debió aplicar en virtud del principio de favorabilidad el contenido del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 que se encontraba vigente al



momento de ocurrencia de los hechos y no dar aplicación a las modificaciones que fueron incorporadas en dicha norma con posterioridad a esta fecha mediante la Ley 1773 de 2016.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 10 de octubre de 2014. Dicha fecha resulta relevante para el análisis que se debe efectuar al momento de determinar la norma aplicable al caso, puesto que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014:

“ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Jurisprudencia Vigencia

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.



PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

Dicha norma fue objeto de una nueva modificación mediante el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, que entró en vigencia el 06 de enero de 2016 y que señalaba:

“ARTÍCULO 4o. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; **homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104**; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).” (negrita fuera de texto)

Es dicha norma del año 2016 la que incluye dentro de las conductas excluidas de beneficios y subrogados penales el Homicidio agravado en virtud del contenido



del numeral 6 del artículo 104 del Código Penal. Igualmente, se debe advertir que esta modificación en específico se mantuvo en la norma referida en modificaciones posteriores como la efectuada por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018.

De lo expuesto, se evidencia que ante el tránsito legislativo que han implicado las diversas modificaciones efectuadas en la norma, debe darse aplicación a aquella norma que se encontraba vigente para la fecha de los hechos y que corresponde a la que fue incorporada en virtud del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, siendo además aquella la más favorable en cuanto a la situación del procesado en tanto dicha disposición no incluía dentro de las conductas excluidas de beneficios el delito de Homicidio Agravado por el Numeral 6 del artículo 104 del CP.

En consecuencia, y al darse aplicación al artículo 68 A del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, se considera procedente la revocatoria de la determinación de negativa del beneficio y dado que de lo expuesto en el auto apelado, y conforme con el contenido del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 el procesado reúne los requisitos allí reseñados conforme a la propuesta de reconocimiento de beneficio y la documentación anexa, respetuosamente se solicita revocar el auto objeto de recurso y en su lugar conceder el beneficio de 72 horas dentro del presente asunto.

Atentamente,

JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ
PROCURADOR 325 JUDICIAL I PENAL